

CC/R



REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SUBSECRETARIA DE MARINA

MODIFICA D.S. (M) N° 537, DE 1993,  
QUE FIJO LAS AREAS APROPIADAS  
PARA EL EJERCICIO DE LA  
ACUICULTURA EN LA IXª REGION  
DE LA ARAUCANIA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SUBSECRETARIA DE MARINA  
- 7 FEB. 2002  
**TRAMITADO**

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
**RECIBIDO**

DECRETO N° 371

**TOMADO RAZON**

SANTIAGO, 16 NOV. 2001

- 7 FEB. 2002

CONTRALOR GENERAL  
DE LA REPUBLICA  
SUBROGANTE

**VISTO:**

- a.- Lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- b.- Lo informado por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA) en su oficio Ord. N° 12.210/3, de fecha 17 de Julio de 2001.
- c.- La Resolución de la Subsecretaría de Pesca N° 115, de 1993 y el Oficio Ord. N° 1826, de 31 de octubre de 2001.
- d.- El D.S. N° 19, de 2001, modificado por D.S. N° 61, de 2001, ambos, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- e.- El D.F.L. N° 1-18.715, del Ministerio de Interior, de 09 de Junio de 1989 y el Oficio IGM. SDI.DPCT. N° 62/2/5-173/ SUB.SEC.PESCA, de 28 de Octubre de 1993.

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON

22 NOV. 2001

RECEPCION

DEPART. JURIDICO	
DEP. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPTO. C. CENTRAL	
SUB DEPTO. E. CUENTAS	
SUB DEPTO. C. P. Y Bienes Nac.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P. U. y T.	
SUB DEPTO. MUNICIP.	

REFRENDACION

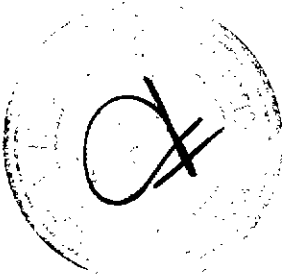
REF. POR \$ .....  
 IMPUTAC. ....  
 ANOT. POR \$ .....  
 IMPUTAC. ....  
 DEDUC. DTO. ....

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad al artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se dictó la Resolución N° 115, citada en los Vistos, publicada en el Diario Oficial el 26 de Febrero de 1993, en la que se indicaron los sectores propuestos como Areas Apropiadas para el Ejercicio de la Acuicultura en la IXª Región de la Araucanía.

Que se hace necesario modificar el D.S. (M) N° 537, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, que fijó las Areas Apropiadas para el Ejercicio de la Acuicultura en la IXª Región de la Araucanía, en el sentido de ajustar su redacción a la representación de dichas áreas en las nuevas cartas náuticas de referencia y a delimitar completamente el espacio circunscrito.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SUBSECRETARIA DE MARINA  
OFICINA DE PARTES  
11 FEB. 2002  
FECHA RECEPCION



MINISTERIO DE BIENES NACIONALES  
División de Bienes Nacionales  
Registro  
NOV. 2001

**DECRETO:**

**Artículo Único:** Modificase el D.S. (M) Nº 537, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, en el sentido de reemplazar su numeral 3º por el siguiente:

3º.- Fíjense como Áreas Apropriadadas para el Ejercicio de la Acuicultura (A.A.), en la IXª Región de la Araucanía las siguientes:

- a) Los terrenos de playa fiscales, playa de mar, porciones de agua y fondo, rocas, dentro y fuera de las bahías, comprendidas hasta las líneas imaginarias que unen las coordenadas geográficas de los vértices que especifican su perímetro, señaladas en las cartas náuticas editadas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA), que a continuación se indican:

**AREA: CALETA QUEULE (PLANO Nº 1)  
CARTA SHOA Nº 6231 ESC. 1:20.000 2ª EDICIÓN 1964**

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Caleta Queule	1	39º23'49,12"	73º12'50,88"
	2	39º23'49,12"	73º14'40,89"
	3	39º22'14,23"	73º14'40,89"
	4	39º22'14,23"	73º13'23,71"
	5	39º22'32,10"	73º13'10,89"
	6	39º22'31,26"	73º12'48,69"
	7	39º22'14,23"	73º12'37,29"
	8	39º22'14,23"	73º11'49,17"
	9	39º22'56,45"	73º12'16,61"
	10	39º22'44,51"	73º13'27,29"
Radio de Borneo 1,5 Cables	A	39º22'29,57"	73º12'59,41"

La línea que une los puntos 9 y 10, reemplaza la línea de costa hacia la desembocadura del Río Queule y configura el cierre del A.A.

La línea que une los puntos 5 y 6, está definida por el semicírculo del radio de borneo de 1,5 cables, cuyo centro se definió como punto A.

- b) En aquellas áreas no delimitadas por la carta náutica antes señalada, se fijan como A.A. los terrenos de playa fiscales, playa de mar, porciones de agua y fondo, rocas, dentro y fuera de las bahías, hasta la franja de 1 milla náutica, aguas adentro, medida desde la línea de la más baja marea entre las latitudes 38º28'35" S. y 39º23'12" S., referidas a la carta náutica SHOA Nº 6000 Escala 1:500.000, 8ª Edición 1980. En las desembocaduras de ríos u otros cuerpos de agua, se entenderá por la línea de más baja marea la línea recta imaginaria que une los puntos más salientes de la costa.

En el caso de los Ríos Imperial y Toltén la línea de más baja marea se prolongará en línea recta imaginaria uniendo los puntos 1 y 2 que se señalan a continuación:



CONTROL DE DOCUMENTACIÓN  
"BORDE COSTERO"

N° CONTROL B.C.:

352

DOCUMENTO RECEPCIONADO EN SECRETARÍA :

CONOCIMIENTO SR. JEFE OFICINA BORDE COSTERO :

6-NOV-01  
4/6/11/07

ORDENADO TRABAJAR A:

- SRA. IVIS BLANCA T.
- SR. PATRICIO INOSTROZA H.
- SR. MARIO ORELLANA C.

7, 2001

EJECUCIÓN:

PASE A ~~Subido~~ <sup>SCMH</sup> para convalidar y  
- Convalidar D.S.  
- Convalidar

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SUBSECRETARIA DE MARINA

CONOCIMIENTO  
 INFORMAR  
 PREPARAR RESPUESTA  
 REUNIR ANTECEDENTES

HABLAR CON:  
SS.M.   
SJ.SS.M.   
 ARCHIVO

- SR. SUBSECRETARIO DE MARINA \_\_\_\_\_
- SUBJEFE Y JEFE GABINETE \_\_\_\_\_
- DEPTO. ASUNTOS ESPECIALES \_\_\_\_\_
- DEPTO. ADMINISTRATIVO \_\_\_\_\_
- DEPTO. JURIDICO \_\_\_\_\_
- DEPTO. FINANZAS Y PRESUPUESTO \_\_\_\_\_
- DEPTO. PENSIONES \_\_\_\_\_
- DEPTO. CONCESIONES MARITIMAS \_\_\_\_\_
- BORDE COSTERO \_\_\_\_\_
- OFICINA PERSONAL Y BIENESTAR \_\_\_\_\_
- DETALLIA \_\_\_\_\_
- INFORMATICA \_\_\_\_\_

COMENTARIOS:

*BC.  
o pujan esto.*

(D.J.) ORD N° 1826

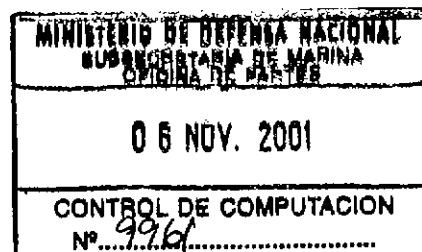
ANT.: No hay.

MAT.: Lo que indica.

VALPARAISO, **31 OCT. 2001**

DE : **SUBSECRETARIO DE PESCA**

A : **SR. SUBSECRETARIO DE MARINA**



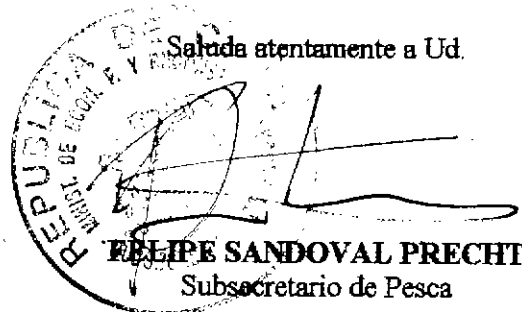
Adjunto remito a Ud. Memorándum Técnico (D.Ac.) N° 153, de 23 de octubre del presente emitido por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría relativo a la modificación del decreto que fijó las áreas apropiadas para la acuicultura en la IX región, en orden a corregir las omisiones y errores constatados en dicho acto administrativo.

Producto del trabajo conjunto de análisis y discusión de la propuesta remitida por la Subsecretaría de Marina a esta Subsecretaría, se ha determinado la pertinencia del texto, el que considera las premisas planteadas para la procedencia de esta labor:

- Incorporar, en el caso en que el área apropiada para la acuicultura se fija en una milla náutica de extensión hacia el mar, la referencia a la carta náutica respectiva.
- No modificar las áreas apropiadas para la acuicultura que fueron fijadas conforme al procedimiento que culminó en la dictación del decreto que se modifica, D.S. N 537 de 1993 del Ministerio de Defensa Nacional, sino sólo superar los errores y omisiones en que se incurrió.
- Incorporar las coordenadas de los vértices o puntos que fueron erróneamente omitidos y que impiden cerrar la delimitación de las áreas apropiadas para la acuicultura, las que fueron debidamente validadas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.
- Eliminar toda referencia a sectores excluidos por no corresponder al objetivo de los decretos que fijan las áreas apropiadas para la acuicultura.

Se acompaña a este oficio un borrador con algunas sugerencias de forma en torno al texto del decreto referido.

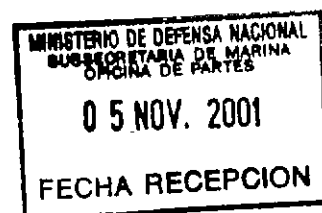
Saluda atentamente a Ud.

  
**ELLIPE SANDOVAL PRECHT**  
Subsecretario de Pesca

as/ ~~MS~~/pcb

**DISTRIBUCIÓN**

- Sr. Subsecretario de Marina
- Jurídica
- Archivo (2)
- Partes (1)





MEMORANDUM (D.AC.) N° 153

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE ACUICULTURA

A : JEFE DIVISIÓN JURIDICA

REF. : RECTIFICACIÓN DE LOS ERRORES Y OMISIONES DEL DECRETO SUPREMO (M) N° 537 DE 1993, DE AREAS AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACUICULTURA (A.A.A.) EN AGUAS MARÍTIMAS DE LA IXª REGION

FECHA : 23.10.2001

---

Producto de un análisis realizado por el Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca a los D.S.(M) de A.A.A. actualmente vigentes, se descubrió en éstos la existencia de numerosas omisiones e imprecisiones, lo que llevó a realizar una exhaustiva revisión comparativa entre las cartas náuticas que contienen el dibujo de las A.A.A. y los D.S. (M) que las promulgaron. Lo anterior llevó a la elaboración de un extenso informe técnico, mediante el cual se identificaron los errores contenidos en estos Decretos Supremos, informe que fue enviado a Subsecretaría de Marina con el fin de que se estudiaran y llevaran a cabo las rectificaciones del caso.

Como una consecuencia de lo anterior, surgió la necesidad de una reunión entre ambas Subsecretarías, para ver la forma de resolver este problema. En dicha reunión y otras posteriores, se acordó que los D.S. (M) de A.A.A. serían intervenidos con el único fin de rectificar las omisiones y errores contenidos en éstos, en ningún caso se considerarían modificaciones que significaran variar los espacios ya definidos.

La urgencia del momento está en poder dar cumplimiento a las rectificaciones de estos Decretos, para así dar satisfacción a las exigencias de la Contraloría General de la República, la cual, por motivo de los errores en la redacción de éstos, procede a devolver sin Toma de Razón una gran cantidad de solicitudes de concesiones de acuicultura, que desde el punto de vista de la consulta realizada por la Subsecretaría de Pesca están en A.A.A.

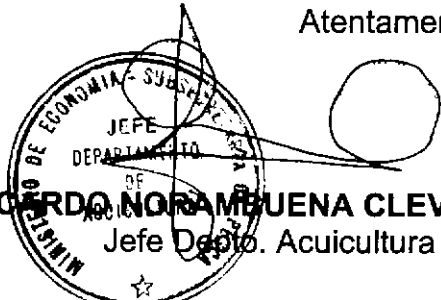
Como podemos ver, este es un problema que se extiende a todos los D.S. (M) de A.A.A. vigentes, dentro de los cuales está el D.S. (M) N° 537 de 1993 correspondiente a la IXª Región, el cual es objeto de este análisis.

Producto de los errores y omisiones del Decreto Supremo en comento, todas las solicitudes de concesión de acuicultura hechas en las Comunas de Carahue, Saavedra y Toltén, Provincia de Cautín IXª Región, se encuentran detenidas en su tramitación final debido a que la Contraloría General de la República no accede como ya se dijo anteriormente, a realizar la correspondiente Toma de Razón de éstas, todas las cuales cuentan con una Resolución SUBPESCA aprobatoria, aduciendo que según su interpretación del Decreto, estarían fuera de las A.A.A.

Dentro de los principales errores y omisiones del D.S. (M) N° 537 de 1993, está la no inclusión en éste de la carta SHOA N° 6000, escala 1:500.000 (la cual contiene el trazado de las A.A.A. de acuerdo a la consulta realizada), como también al hecho de considerar en este Decreto coordenadas que representan áreas de exclusión, lo que se aparta de lo indicado en el artículo 67º inciso octavo de la Ley General de Pesca y Acuicultura "Los decretos que se dicten de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, deberán delimitar claramente las áreas geográficas que se fijen como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, especificándose el perímetro de ellas".

Finalmente, teniendo en cuenta que las A.A.A. de la IXª Región no se encuentran bien delimitadas en el decreto, se debe proceder a rectificarlas, para lo cual en algunos caso se creará nuevas coordenadas y en otros se deberá eliminar coordenadas, en el bien entendido que las áreas originalmente consultadas no sufrirán modificación alguna desde el punto de vista de la forma, como tampoco respecto de su superficie.

Atentamente,



**RICARDO NORAMBUENA CLEVELAND**  
Jefe Depto. Acuicultura

*SBF*  
SBF/sbf

<p>Ricardo Alvarado Lagos y Compañía Limitada, Salazar Lasagna Hermanos Limitada, Servicio de Maquinaria Industrial Limitada, Servicios Profesionales de Salud Oriente Limitada, Sistema de Impresión, Copiado y Terminación Copy-Print Ltda. y Sociedad Agrícola y de Proyectos de Riego Tecnificado Vargas y Cornejo Limitada ..... P.30</p> <p>Sociedad Agrícola y Ganadera Surber Limitada, Sociedad Agrícola, Inmobiliaria e Inversiones Santa María de Lo Orozco Limitada, Sociedad Agroindustrial y Comercial Palo Alto Limitada, Sociedad Co-</p>	<p>mercial Emproyenet Limitada, Sociedad Comunicaciones T y P Limitada y Sociedad Consultora y Asesora en Implementación de Soluciones Computacionales Limitada ..... P.31</p> <p>Sociedad de Ingeniería Núcleos Asociados Limitada, Sociedad de Ingeniería y Construcciones Comac Limitada, Sociedad German Textiles Organisation Limitada, Sociedad Gilberto Rivas y Compañía Limitada, Sociedad Odontológica Biemoles Limitada, Sociedad Pirámide Limitada y Sociedad Producciones Enlace Limitada ..... P.32</p>	<p>Sociedad Template Limitada, Sociedad Turismo El Amanecer Limitada, Tecnom Servicios Computacionales Limitada, Transportes Power Limitada, Turismo Fiordo Comau Limitada y Vergara y Elizalde de Compañía Limitada ..... P.33</p> <p>Xperience Consultoría y Servicios Computacionales Limitada ..... P.34</p> <p><b>Modificaciones</b></p> <p>Agrícola San Manuel de Chalaco Limitada, Asoing Ingenieros Consultores Limitada, ATS Chile Seguros Corredores Limitada, Bo-</p>	<p>nseña y Compañía Ltda., Bondar-Clegg Incorporated y Compañía Limitada, Bravo y Asociados Limitada y Comercial Dexon Chile Ltda. .... P.34</p> <p>Comercializadora Lulutong Limitada, Comercio Internacional N &amp; R Limitada, Corredores de Seguros Creaba Limitada, Daniel González y Compañía Limitada, Duque Hermanos y Compañía Limitada, Fábrica de Productos Plásticos Riegotoplas Limitada, Higuera y Acuña Compañía Limitada y Karin Angélica Fuentes Soto y Compañía Limitada ..... P.35</p>	<p>Promociones y Servicios Empresariales Limitada, Sociedad Comercial Mecánica de Precisión Ciem Limitada, Sociedad de Transportes Andrade Limitada, Sociedad Escuela de Conductores Glaciares de Aysén Limitada, Transporte de Correspondencia y Carga Transmatic Limitada y Vasco Costa Ramírez y Compañía Limitada ..... P.36</p> <p><b>Disoluciones</b></p> <p>Asesorías e Inversiones Saq Marino Limitada, Importaciones Inmobiliarias Limitada, Proyectos Inmobiliarios e Industriales Gestión Limitada y Sociedad Educativa Maranatha Ltda. .... P.36</p>
---	--	--	--	--

**Normas Generales**

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio de Defensa Nacional**

**SUBSECRETARIA DE MARINA**

**MODIFICA DS (M) Nº 537, DE 1993, QUE FIJO LAS AREAS APROPIADAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACUICULTURA EN LA IX REGION DE LA ARAUCANIA**

Núm. 371.- Santiago, 16 de noviembre de 2001.- Visto:

- a.- Lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DS Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- b.- Lo informado por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (Shoa) en su oficio Ord. Nº 12.210/3, de fecha 17 de julio de 2001.
- c.- La resolución de la Subsecretaría de Pesca Nº 115, de 1993 y el oficio ord. Nº 1.826, de 31 de octubre de 2001.
- d.- El DS Nº 19, de 2001, modificado por DS Nº 61, de 2001, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- e.- El DFL Nº 1-18.715, del Ministerio del Interior, de 09 de junio de 1989 y el oficio IGM. SDI.DPCT. Nº 62/2/5-173/ Sub. Sec. Pesca, de 28 de octubre de 1993.

**Considerando:**

Que de conformidad al artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se dictó la resolución Nº 115, citada en los Vistos, publicada en el Diario Oficial el 26 de febrero de 1993, en la que se indicaron los sectores propuestos como Areas Apropriadas para el Ejercicio de la Acuicultura en la IX Región de la Araucanía.

Que se hace necesario modificar el DS (M) Nº 537, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, que fijó las Areas Apropriadas para el Ejercicio de la Acuicultura en la IX Región de la Araucanía, en el sentido de ajustar su redacción a la representación de dichas áreas en las nuevas cartas náuticas de referencia y a delimitar completamente el espacio circunscrito.

**Decreto**

**Artículo único:** Modifícase el DS (M) Nº 537, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, en el sentido de reemplazar su numeral 3º por el siguiente:

“3º.- Fíjense como Areas Apropriadas para el Ejercicio de la Acuicultura (A.A.A.), en la IX Región de la Araucanía las siguientes:

- a) Los terrenos de playa fiscales, playa de mar, porciones de agua y fondo, rocas, dentro y fuera de las bahías, comprendidas hasta las líneas imaginarias que unen las coordenadas geográficas de los vértices que especifican su perímetro, señaladas en las cartas náuticas editadas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (Shoa), que a continuación se indican:

**Area: Caleta Queule (Plano Nº 1)  
Carta SHOA Nº 6231 Esc. 1:20.000, 2ª Edición 1954**

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Caleta Queule	1	39°23'49,12"	73°12'50,88"
	2	39°23'49,12"	73°14'40,89"
	3	39°22'14,23"	73°14'40,89"
	4	39°22'14,23"	73°13'23,71"
	5	39°22'32,10"	73°13'10,89"
	6	39°22'31,26"	73°12'48,69"
	7	39°22'14,23"	73°12'37,29"
	8	39°22'14,23"	73°11'49,17"
	9	39°22'56,45"	73°12'16,61"
	10	39°22'44,51"	73°13'27,29"

Radio de Borneo A 39°22'29,57" 73°12'59,41" 1,5 Cables

La línea que une los puntos 9 y 10, reemplaza la línea de costa hacia la desembocadura del río Queule y configura el cierre del A.A.A.

La línea que une los puntos 5 y 6, está definida por el semicírculo del radio de borneo de 1,5 cables, cuyo centro se definió como punto A.

- b) En aquellas áreas no delimitadas por la carta náutica antes señalada, se fijan como A.A.A. los terrenos de playa fiscales, playa de mar, porciones de agua y fondo, rocas, dentro y fuera de las bahías, hasta la franja de 1 milla náutica, aguas adentro, medida desde la línea de la más baja marea entre las latitudes 38°28'35" S. y 39°23'12" S., referidas a la carta náutica SHOA Nº 6000 Escala 1:500.000, 8ª Edición 1980. En las desembocaduras de ríos u otros cuerpos de agua, se entenderá por la línea de más baja marea la línea recta imaginaria que une los puntos más salientes de la costa. En el caso de los ríos Imperial y Toltén, la línea de más baja marea se prolongará en línea recta imaginaria uniendo los puntos 1 y 2 que se señalan a continuación:

**Area: Desembocadura Río Imperial  
Carta SHOA Nº 6000 Esc. 1:500.000, 8ª Edición 1980**

Punto	Latitud S	Longitud W
1	38°47'59,10"	73°24'25,00"
2	38°48'32,30"	73°24'00,00"

**Area: Desembocadura Río Toltén  
Carta SHOA Nº 6000 Esc. 1:500.000, 8ª Edición 1980**

Punto	Latitud S	Longitud W
1	39°14'45,00"	73°13'35,00"
2	39°15'00,00"	73°13'25,00"

Anótese, tómesese razón, comuníquese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden del Presidente de la República, Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.  
Lo que se transcribe para su conocimiento.- Angel Flisfisch Fernández, Subsecretario de Marina.

**Ministerio de Justicia**

**DETERMINA CENTROS DE TRANSITO Y DISTRIBUCION, CENTROS DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ATENCION DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA PRIMERA REGION**

Santiago, 5 de febrero de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 67 exento.- Vistos: Las atribuciones previstas en el artículo 32º, número 8 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en los artículos 16º y 71º de la ley Nº 16.618; en el artículo 3º, número 4 del decreto ley Nº 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores; en los artículos 1º y 2º del decreto supremo de Justicia Nº 356, de 1980; en el artículo 1º letra d) de la ley Nº 19.343; en la resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y

**Considerando:**

1º Que, es propósito del actual Gobierno adecuar sustantivamente la legislación a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley de la República de Chile;

2º Que, es asimismo, política del Gobierno, propender a la erradicación definitiva de las personas menores de edad de los establecimientos penitenciarios de adultos;

3º Que, de conformidad al artículo 71º de la ley Nº 16.618, agregado por el artículo 1º letra d) de la ley Nº 19.343, el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, determinará los Centros de Tránsito y Distribución, residenciales o ambulatorios y, en ningún caso, privativos de libertad; los Centros de Observación y Diagnóstico y los establecimientos en que podrán ser ingresados los adolescentes que pudieren ser sometidos a examen de discernimiento, en aquellos lugares en que no existan Centros de Observación y Diagnóstico, y;

4º Que, aparece de alta conveniencia actualizar el decreto supremo dictado conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley Nº 16.618, relativo a la Primera Región,

**Decreto:**

1º Determinanse los siguientes Centros y establecimientos para la atención de menores de edad de la Primera Región, exclusivamente:

**a) Centros de Tránsito y Distribución**

“Centro de Tránsito y Distribución para Lactantes Conin”, dependiente de la Corporación para la Nutrición Infantil, ubicado en Avenida La Concepción Nº 3818, Población Cardenal Raúl Silva Henríquez, Arica, de carácter residencial, para niños y niñas de sexo masculino o femenino, desde 0 hasta menores de 6 años, derivados por los tribunales competentes que se encuentren en situación de vulneración de derechos y con necesidad de diagnóstico, asistencia y protección.

“Centro de Tránsito y Diagnóstico Ambulatorio Arica”, dependiente de la Corporación de Formación Laboral al Adolescente, Corfal, ubicado en Gallo Nº 820, Arica, de carácter ambulatorio, para niños, niñas y adolescentes de sexo masculino o femenino, desde 0 y hasta menores de 18 años de edad, derivados por los tribunales competentes, instituciones públicas o privadas o particulares, que se encuentren en situación de

Ricardo Alvarado Lagos y Compañía Limitada, Salazar Lasagna Hermanos Limitada, Servicio de Maquinaria Industrial Limitada, Servicios Profesionales de Salud Oriente Limitada, Sistema de Impresión, Copiado y Terminación Copy-Print Ltda. y Sociedad Agrícola y de Proyectos de Riego Tecnificado Vargas y Cornejo Limitada ..... P.30	comercial Emproyenet Limitada, Sociedad Comunicaciones T y P Limitada y Sociedad Consultora y Asesora en Implementación de Soluciones Computacionales Limitada ..... P.31	Sociedad Template Limitada, Sociedad Turismo El Amanecer Limitada, Tecnomoc Servicios Computacionales Limitada, Transportes Power Limitada, Turismo Flordo Comau Limitada y Vergara y Elizalde Compañía Limitada ..... P.33	nansea y Compañía Ltda., Bondar-Clegg Incorporated y Compañía Limitada, Bravo y Asociados Limitada y Comercial Dexon Chile Ltda. .... P.34	Promociones y Servicios Empresariales Limitada, Sociedad Comercial Mecánica de Precisión Ciem Limitada, Sociedad de Transportes Andrade Limitada, Sociedad Escuela de Conductores Glaciares de Aysén Limitada, Transporte de Correspondencia y Carga Transmática Limitada y Vasco Costa Ramírez y Compañía Limitada ..... P.36
Sociedad Agrícola y Ganadera Surber Limitada, Sociedad Agrícola, Inmobiliaria e Inversiones Santa María de Lo Orozco Limitada, Sociedad Agroindustrial y Comercial Palo Alto Limitada, Sociedad Co-	Sociedad de Ingeniería Núcleos Asociados Limitada, Sociedad de Ingeniería y Construcciones Comac Limitada, Sociedad German Textiles Organisation Limitada, Sociedad Gilberto Rivas y Compañía Limitada, Sociedad Odontológica Biemoles Limitada, Sociedad Pirámide Limitada y Sociedad Producciones Enlace Limitada ..... P.32	Xperience Consultoría y Servicios Computacionales Limitada ..... P.34	Comercializadora Lulutong Limitada, Comercio Internacional N & R Limitada, Corredores de Seguros Creaba Limitada, Daniel González y Compañía Limitada, Duque Hermanos y Compañía Limitada, Fábrica de Productos Plásticos Rieggas Limitada, Higuera y Acuña Compañía Limitada y Karin Angélica Fuentes Soto y Compañía Limitada ..... P.35	<b>Disoluciones</b> Asesorías e Inversiones San Marino Limitada, Importaciones Imporsep Limitada, Proyectos Inmobiliarios e Industriales Gestión Limitada y Sociedad Educativa Maranatha Ltda. .... P.36

**Normas Generales**

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio de Defensa Nacional**

**SUBSECRETARIA DE MARINA**

**MODIFICA DS (M) N° 537, DE 1993, QUE FIJO LAS AREAS APROPIADAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACUICULTURA EN LA IX REGION DE LA ARAUCANIA**

Núm. 371.- Santiago, 16 de noviembre de 2001.- Visto:

- a.- Lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- b.- Lo informado por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (Shoa) en su oficio Ord. N° 12.210/3, de fecha 17 de julio de 2001.
- c.- La resolución de la Subsecretaría de Pesca N° 15, de 1993 y el oficio ord. N° 1.826, de 31 de octubre de 2001.
- d.- El DS N° 19, de 2001, modificado por DS N° 61, de 2001, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- e.- El DFL N° 18.715, del Ministerio del Interior, de 09 de junio de 1989 y el oficio IGM. SDLPCT. N° 62/2/5-173/ Sub. Sec. Pesca, de 28 de octubre de 1993.

**Considerando:**

Que de conformidad al artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se dictó la resolución N° 115, citada en los Vistos, publicada en el Diario Oficial el 26 de febrero de 1993, en la que se indicaron los sectores propuestos como Areas Apropriadas para el Ejercicio de la Acuicultura en la IX Región de la Araucanía.

Que se hace necesario modificar el DS (M) N° 537, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, que fijó las Areas Apropriadas para el Ejercicio de la Acuicultura en la IX Región de la Araucanía, en el sentido de ajustar su redacción a la presentación de dichas áreas en las nuevas cartas náuticas de referencia y a delimitar completamente el espacio circunscrito.

**Decreto**

Artículo único: Modifícase el DS (M) N° 537, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional, en el sentido de reemplazar su numeral 3° por el siguiente:

“3°.- Fíjanse como Areas Apropriadas para el Ejercicio de la Acuicultura (A.A.A.), en la IX Región de la Araucanía las siguientes:

- a) Los terrenos de playa fiscales, playa de mar, porciones de aguas y fondo, rocas, dentro y fuera de las bahías, comprendidas hasta las líneas imaginarias que unen las coordenadas geográficas de los vértices que especifican su perímetro, señaladas en las cartas náuticas editadas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (Shoa), que a continuación se indican:

**Area: Caleta Queule (Plano N° 1)  
Carta SHOA N° 6231 Esc. 1:20.000, 2° Edición 1954**

Sector	Punto	Latitud S	Longitud W
Caleta Queule	1	39°23'49,12"	73°12'50,88"
	2	39°23'49,12"	73°14'40,89"
	3	39°22'14,23"	73°14'40,89"
	4	39°22'14,23"	73°13'23,71"
	5	39°22'32,10"	73°13'10,89"
	6	39°22'31,26"	73°12'48,69"
	7	39°22'14,23"	73°12'37,29"
	8	39°22'14,23"	73°11'49,17"
	9	39°22'56,45"	73°12'16,61"
	10	39°22'44,51"	73°13'27,29"

Radio de Borneo A 39°22'29,57" 73°12'59,41" 1,5 Cables

La línea que une los puntos 9 y 10, reemplaza la línea de costa hacia la desembocadura del río Queule y configura el cierre del A.A.A.

La línea que une los puntos 5 y 6, está definida por el semicírculo del radio de borneo de 1,5 cables, cuyo centro se definió como punto A.

- b) En aquellas áreas no delimitadas por la carta náutica antes señalada, se fijan como A.A.A. los terrenos de playa fiscales, playa de mar, porciones de agua y fondo, rocas, dentro y fuera de las bahías, hasta la franja de 1 milla náutica, aguas adentro, medida desde la línea de la más baja marea entre las latitudes 38°28'35" S. y 39°23'12" S., referidas a la carta náutica SHOA N° 6000 Escala 1:500.000, 8° Edición 1980. En las desembocaduras de ríos u otros cuerpos de agua, se entenderá por la línea de más baja marea la línea recta imaginaria que une los puntos más salientes de la costa. En el caso de los ríos Imperial y Tollén, la línea de más baja marea se prolongará en línea recta imaginaria uniendo los puntos 1 y 2 que se señalan a continuación:

**Area: Desembocadura Río Imperial  
Carta SHOA N° 6000 Esc. 1:500.000, 8° Edición 1980**

Punto	Latitud S	Longitud W
1	38°47'59,10"	73°24'25,00"
2	38°48'32,30"	73°24'00,00"

**Area: Desembocadura Río Tollén  
Carta SHOA N° 6000 Esc. 1:500.000, 8° Edición 1980**

Punto	Latitud S	Longitud W
1	39°14'45,00"	73°13'35,00"
2	39°15'00,00"	73°13'25,00"

Anótese, tómesese razón, comuníquese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden del Presidente de la República, Mario Fernández Baeza, Ministro de Defensa Nacional.  
Lo que se transcribe para su conocimiento.- Angel Flisfisch Fernández, Subsecretario de Marina.

**Ministerio de Justicia**

**DETERMINA CENTROS DE TRANSITO Y DISTRIBUCION, CENTROS DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA ATENCION DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA PRIMERA REGION**

Santiago, 5 de febrero de 2002.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 67 exento.- Vistos: Las atribuciones previstas en el artículo 32°, número 8 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en los artículos 16° y 71° de la ley N° 16.618; en el artículo 3°, número 4 del decreto ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores; en los artículos 1° y 2° del decreto supremo de Justicia N° 356, de 1980; en el artículo 1° letra d) de la ley N° 19.343; en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y

**Considerando:**

- 1° Que, es propósito del actual Gobierno adecuar sustantivamente la legislación a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley de la República de Chile;
- 2° Que, es asimismo, política del Gobierno, propender a la erradicación definitiva de las personas menores de edad de los establecimientos penitenciarios de adultos;
- 3° Que, de conformidad al artículo 71° de la ley N° 16.618, agregado por el artículo 1° letra d) de la ley N° 19.343, el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, determinará los Centros de Tránsito y Distribución, residenciales o ambulatorios y; en ningún caso, privativos de libertad; los Centros de Observación y Diagnóstico y los establecimientos en que podrán ser ingresados los adolescentes que pudieren ser sometidos a examen de discernimiento, en aquellos lugares en que no existan Centros de Observación y Diagnóstico, y;
- 4° Que, aparece de alta conveniencia actualizar el decreto supremo dictado conforme a lo dispuesto en el artículo 71° de la ley N° 16.618, relativo a la Primera Región,

**Decreto:**

1° Determinanse los siguientes Centros y establecimientos para la atención de menores de edad de la Primera Región, exclusivamente:

**a) Centros de Tránsito y Distribución**

“Centro de Tránsito y Distribución para Lactantes Conin”, dependiente de la Corporación para la Nutrición Infantil, ubicado en Avenida La Concepción N° 3818, Población Cardenal Raúl Silva Henríquez, Arica, de carácter residencial, para niños y niñas de sexo masculino o femenino, desde 0 hasta menores de 6 años, derivados por los tribunales competentes que se encuentren en situación de vulneración de derechos y con necesidad de diagnóstico, asistencia y protección.

“Centro de Tránsito y Diagnóstico Ambulatorio Arica”, dependiente de la Corporación de Formación Laboral al Adolescente, Corfal, ubicado en Gallo N° 820, Arica, de carácter ambulatorio, para niños, niñas y adolescentes de sexo masculino o femenino, desde 0 hasta menores de 18 años de edad, derivados por los tribunales competentes, instituciones públicas o privadas o particulares, que se encuentren en situación de

**AREA: DESEMBOCADURA RIO IMPERIAL  
CARTA SHOA N° 6000 Esc. 1:500.000 8ª Edición 1980**

PUNTO	LATITUD S	LONGITUD W
1	38° 47' 59,10"	73° 24' 25,00"
2	38° 48' 32,30"	73° 24' 00,00"

**AREA: DESEMBOCADURA RIO TOLTEN  
CARTA SHOA N° 6000 Esc. 1:500.000 8ª Edición 1980**

PUNTO	LATITUD S	LONGITUD W
1	39° 14' 45,00"	73° 13' 35,00"
2	39° 15' 00,00"	73° 13' 25,00"

Anótese, tómese razón, comuníquese, registrese en el Ministerio de Bienes Nacionales y publíquese en el Diario Oficial.

**POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

  
Af **MARIO FERNANDEZ BAEZA**  
**MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

**DISTRIBUCION:**

CGR.	3
CJA.	1
DGTM.MM.	1
SSP.	1
SNP.	1
CC.MM.	2
ARCHIVO	1
TOTAL	10

EAC/7-11-2001

CM-467-01